

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don G.J.J. y Don J.M.R.A. en nombre y representación de Promega Biotech Ibérica S.L., contra la Resolución del Director Gerente de Atención Especializada, Área V, por la que se adjudica el contrato de "Suministro de material de laboratorio: determinaciones analíticas de extracción de ácidos nucleicos para cardiología pediátrica", expediente: P.A. 2013-0-41 (lote 1), del Hospital Universitario de La Paz, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2013, se publica anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de la convocatoria del PA 2013-0- 41. La publicación en el Boletín Oficial del Estado se produce el 24 de septiembre de 2013 y con fecha 25 de septiembre de 2013 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el perfil del contratante. El valor estimado del contrato es de 285.780 euros

Segundo.- El día 11 de diciembre de 2013, el Órgano de contratación dicta resolución de adjudicación que se publica en el perfil del contratante el 16 de diciembre de 2013. Con fecha 12 de diciembre 2013 se remite a los licitadores la resolución de adjudicación en la que consta la exclusión de la recurrente al lote 1, por no ajustarse las características técnicas de la oferta presentada a las exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El 30 de diciembre de 2013 se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de Promega Biotech Ibérica S.L.

Tercero.- El órgano de contratación remitió el recurso, el expediente de contratación y el informe preceptivo al Tribunal, donde tuvo entrada el día 8 de enero de 2014.

Cuarto.- Al no aportar junto con el escrito de formulación del recurso el poder de los comparecientes para interponer recursos en nombre y representación de la empresa Promega Biotech Ibérica S.L., por la Secretaria del Tribunal se le requiere el día 9 de enero, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), la subsanación del mismo, solicitando que en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de la notificación, presentase “el documento auténtico y fotocopia que acredite la representación del compareciente para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general”.

El día 10 de enero se aporta escritura de protocolización de acuerdos sociales número dos mil doscientos setenta, de 19 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión debe examinarse si ha quedado subsanado el defecto de representación con la documentación que se

adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal.

El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”.*

Y el apartado 5 del mismo artículo establece que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.*

Para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de

representación del compareciente a tales efectos, lo que no fue acreditado al interponer el recurso por lo que fue requerido por la Secretaría del Tribunal para la subsanación.

Dentro del plazo concedido aportó la escritura citada en los antecedentes de hecho por la que se otorgaban determinadas facultades a favor de Don G.J.J.y Don J.M.R.A., de forma mancomunada para :

“concurrir a subastas, concursos, concursos-subastas y ofertas, oficiales y privadas, y acto de contratación directa, con el Estado, Comunidades Autónomas, provincias, Municipios y otras Entidades oficiales, organismos administrativos, empresas públicas, privadas o mixtas y con particulares, incluso a subastas judiciales y notariales; formular proposiciones y ofertas, aportar documentación , información, memorias, proyectos y muestras; aceptar adjudicaciones provisionales y definitivas; constituir fianzas, depósitos y avales para dichas subastas y concursos, provisionales y definitivos, en efectivo metálico o en valores públicos, y retirarlos en su día; concurrir a actos de apertura de pliegos, licitaciones y otras, consignando observaciones o protestas, según proceda; aceptar y firmar actas de recepción, liquidaciones y finiquitos de toda clase hasta la total ejecución y liquidación de lo adjudicado y contratado, firmar cuantos recibos, cartas de pago, escrituras y documentos públicos y privados sean necesarios a los efectos anteriores”.

Mediante la escritura aportada no resulta acreditado el poder de los comparecientes para interponer recursos en nombre y representación de la empresa Promega Biotech Ibérica S.L. El apoderamiento incluye entre otras facultades las de contratación, gestión de incidencias, pagos y cobros y otorgar y firmar los documentos públicos y privados necesarios en relación con las facultades conferidas pero no acredita la representación específica para interponer recursos en nombre de la empresa.

Cuando la parte que ha incurrido en un defecto procedimental no lo subsane en el plazo concedido al efecto se debe apreciar tal deficiencia con las consecuencias que procedan, incluso la inadmisibilidad, al deber recaer sobre la parte las consecuencias de un vicio que ha podido y no ha querido o sabido remediar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Don G.J.J. y Don J.M.R A en nombre y representación de Promega Biotech Ibérica S.L., contra la Resolución del Director Gerente Atención Especializada Área V por la que se adjudica el contrato "Suministro de material de laboratorio: determinaciones analíticas de extracción de ácidos nucleicos para cardiología pediátrica", expediente: P.A. 2013-0-41 (lote 1), del Hospital Universitario de La Paz, por no acreditar la representación necesaria ni haber subsanado tal defecto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.